

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Auto Interlocutorio No. 67

Roldanillo Valle, febrero primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Simulación
Demandante: Miguel Ángel Arana Giraldo
Demandados: Luz Adriana Martínez
Radicación: 76-895-40-89-001-2018-00667-00 1º Ins
Radicación Int. 76-622-31-03-001-2022-00194-01 2ª Ins.

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia adiada 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, dentro del proceso de la referencia.

DECISION IMPUGNADA

Como se dijo anteriormente, se trata de la sentencia proferida en Audiencia el día 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones del actor, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó en costas a la parte demandante.

Dentro de la audiencia en mención la parte demandante interpone recurso de alzada el cual conforme se avizora del archivo digital fue sustentado dentro de la misma.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, se dará aplicación al numeral 12 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020, el cual en su parte pertinente reza:

“Apelación de sentencia en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correará traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se cumplen adecuadamente los presupuestos procesales, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno pues se presentó y sustento en audiencia, en la primera instancia se precisaron puntualmente los reparos o motivos de inconformidad contra la sentencia impugnada, no se acumularon demandadas ni se formuló demanda de reconvenición, tampoco se advierte la incursión de causales de nulidad en el curso de la primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el A quo omitió, indicar el efecto en el que se concedía el recurso, se impone dar aplicación a lo reglado en el artículo 327 del CGP, en su inciso primero según el cual, tratándose de apelación contra sentencia que negó la totalidad de las pretensiones, se deberá conceder en el efecto suspensivo, debiéndose oficiar al juzgado de origen informando esta novedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima procedente admitir la apelación en el efecto suspensivo y se le concederá a la apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

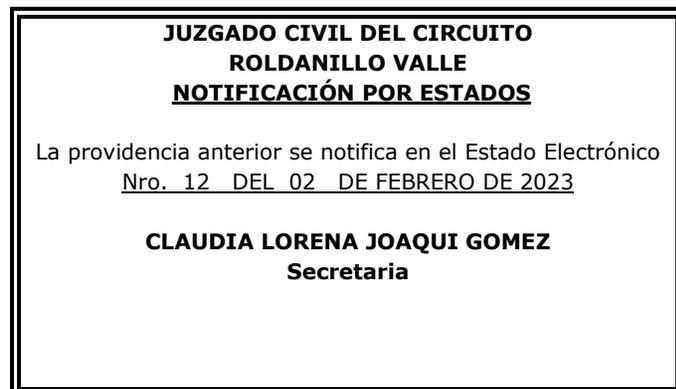
PRIMERO: ADMITIR la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la alzada con sujeción a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, la parte recurrente [demandante] tendrá cinco **(5)** días para cumplir la obligación de sustentar el recurso conforme a los reparos concretos.

TERCERO: De dicha sustentación se correrá traslado por secretaria de manera virtual a la parte contraria [demandada] no recurrente, por el término de cinco (5) días (art. 110 e inc. Art. 9 de la ley 2213 de 2.022), para que -si a bien lo tiene- se pronuncie. Vencido éste, y una vez llegado el turno correspondiente, se **proferirá sentencia escrita, la cual se notificará por estado electrónico** (al cual se accede a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-roldanillo/98>). Además, la secretaria del juzgado, puede ser contactada a través del correo electrónico j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por esa misma vía (estado electrónico) se publicará en formato PDF **el texto completo de la sentencia**. La fijación del traslado virtual podrá ser consultada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-roldanillo/106>

CUARTO: El escrito de sustentación del recurso de apelación, y su eventual réplica, deben ser enviados al correo electrónico j01ccroldanilo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para ello, el recurrente deberá tener en cuenta que, conforme al artículo 109 del C.G.P, "*...los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...*".

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez



Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849032b163272ba065142329610519d1a41fccdd0cd3d9a4fb5c76fb7463e533**

Documento generado en 01/02/2023 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>